

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. JOSÉ OLMEDO MORALES AMADOR vs COLPENSIONES e ICOLLANTAS S.A. Rad. 2022-00519

INTERLOCUTORIO No. 3451

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JOSÉ OLMEDO MORALES AMADOR vs COLPENSIONES**, la parte actora, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 175 del 16 de julio de 2018 emitida por este Despacho Judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

Por otra parte, el profesional del derecho informa del fallecimiento del señor **JOSÉ OLMEDO MORALES AMADOR** y solicita la sucesión procesal en cabeza de las señoras JANETN y MARIA LUCERO MORALES PERALTA, adjuntando para tal efecto el poder, registros civiles de nacimiento y el registro civil de defunción del litigante fallecido.

Frente al tema de la sucesión procesal, debemos remitirnos a las disposiciones del C.G.P. aplicable por el principio de integración normativa, cuyo Art. 68 prescribe:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Conforme la doctrina, la figura de la sucesión procesal consiste en que una determinada persona, que no es la titular del derecho perseguido en el proceso, se le admita como integrante de éste, en virtud de la sucesión procesal que opera ya por acto entre vivos o por causa de muerte. En otras palabras, se trata de una alteración de la parte, pero con las mismas condiciones en que ingresó aquel al proceso, es decir, con iguales derechos y obligaciones a las que tenía el litigante inicial (la parte) en el proceso.

En este orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso se dan los presupuestos procesales señalados en el artículo 68 del C.G.P., necesarios para admitir como sucesores procesales a las señoras JANETN y MARIA LUCERO MORALES PERALTA, por demostrar su calidad de hijas del causante, por lo tanto, se les tendrá como demandantes en el proceso.

De otro lado, consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002742386 de fecha 04/02/2022 por la suma de \$2.000.000.00**, y título judicial **No. 469030002780328 de fecha 25/05/2022 por valor de \$2.000.000.00**, consignados por **ICOLLANTAS S.A. y COLPENSIONES**, respectivamente, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por estar facultado para recibir, motivo por el cual esta instancia judicial se abstendrá de librar orden de pago contra las ejecutadas por este concepto.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Tener como sucesores procesales del causante **JOSÉ OLMEDO MORALES AMADOR** a las señoras JANETN y MARIA LUCERO MORALES PERALTA.

2.- **RECONOCER** personería al abogado YOE GRAJALES TORRES con C.C. 94.537.916 y T.P. 177.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado judicial de las señoras JANETN y MARIA LUCERO MORALES PERALTA.

3.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** e **ICOLLANTAS**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, efectúe las siguientes actuaciones a favor del señor **JOSÉ OLMEDO MORALES AMADOR**, por los siguientes conceptos:

a.- **Ordenar a COLPENSIONES**, allegue al despacho el Cálculo Actuarial de los aportes que en pensiones deben efectuar **LA SOCIEDAD ICOLLANTAS S.A.**, del periodo comprendido entre el **02 de mayo de 1961** hasta el **31 de diciembre de 1966**, con base en el salario mínimo legal mensual vigente de la época. Se le concede el término de 30 días.

b.- Ordenar a **COLPENSIONES**, los resultados del Cálculo Actuarial deben ser comunicado a **ICOLLANTAS S.A.**, dentro de los 15 días posteriores a su realización.

c.- **Ordenar a COLPENSIONES**, reconocer y pagar a favor de la parte actora, la pensión de vejez a partir del **03 de diciembre de 2012** en cuantía inicial de **\$487.781.4**, a razón de 14 mesadas anuales, cuyo retroactivo calculado entre el **03 de diciembre de 2012** y el **30 de noviembre de 2018** asciende a la suma de

\$62.978.422.86, sin perjuicio del que se siga causando y sin que su disfrute esté sujeto al Cálculo Actuarial que debe sufragar **ICOLLANTAS S.A.**

d.-**Autorizar** a **COLPENSIONES** para que del monto de la condena haga los descuentos por concepto de cotización al sistema general de salud y girarlo a la EPS de preferencia del demandante.

e.- La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por concepto de costas de primera y segunda instancia.

f.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

g.- **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. YOE GRAJALES TORRES quien está facultado para recibir, del título judicial **No. 469030002742386 de fecha 04/02/2022 por la suma de \$2.000.000.00**, y título judicial **No. 469030002780328 de fecha 25/05/2022 por valor de \$2.000.000.00**, consignados por **ICOLLANTAS S.A. y COLPENSIONES**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

h.- **Abstenerse** de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario contra **ICOLLANTAS S.A. y COLPENSIOENS**, por lo expuesto en la parte motiva.

i.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES** por **Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

j.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

k.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

l.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7a4e68dd01f82e2018f74cb16d30f72fadf8157bdc6540f3584cdff99744b3**

Documento generado en 25/11/2022 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>